

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3aS/73/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Previa prevención subsanada, por acuerdo del día quince de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como actos impugnados *"La resolución contenida en el oficio número PF/E/867/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y*

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

*Contencioso Estatal, mediante la cual se desecharon los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones intentados con fecha 18 de diciembre de 2015, por la suscritos...El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20140517...** (Sic)". Anexando copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de ley.*

2.- Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron a las autoridades demandadas **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, refutando los conceptos de impugnación de la parte actora, y ofreciendo sus pruebas. En ese mismo acto, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido en la hipótesis que señala la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado en auto de dos de junio del año en curso, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer ampliación de demanda. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

5.- Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED] en su doble carácter de Autoridad Demandada y Delegado de las Autoridades Demandadas, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; como consecuencia, se admitieron la totalidad de las documentales ofrecidas en su escrito de contestación de demanda y ratificadas en su escrito de cuenta. En ese mismo acto, se declaró perdido el derecho a la parte actora para ofrecer pruebas, toda vez que no hizo valer ese derecho, dentro del término

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

legal concedido, lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda. Se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, que establece el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se procedió a declarar abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontró un escrito, registrados con los números de cuenta 2509 suscrito a nombre de [REDACTED] en su carácter de actor en el presente juicio, mediante el cual, realizó formulación a sus alegatos. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Al no haber incidente pendiente de resolver, se instruyó a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el juicio formulo sus alegatos por escrito, quedando registrado con el número de cuenta 2509, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, del mismo modo, se hizo constar que

las autoridades demandadas, no ofrecieron sus alegatos, se declaró perdido su derecho para hacerlo; por lo tanto, **se declaró cerrada la instrucción**, por ende, ahora se pronuncia la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI¹ (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto reclamado "*...La resolución contenida en el oficio número **PF/E/867/2016** de fecha 12 de febrero de 2016, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, mediante la cual se desecharon los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y de nulidad de notificaciones intentados con*

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

*fecha 18 de diciembre de 2015, por la suscrita...El requerimiento de pago contenido en el oficio número **MEJ20140517...**" (sic)*

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas que fueron ofrecidas por la autoridad demandada, constantes de tres legajos de copias certificadas, las cuales corresponden a:

- Expediente administrativo [REDACTED] constante de sesenta y cinco fojas, visibles a fojas 102 a la 144 de expediente que se resuelve; certificación realizada por el LIC. [REDACTED] Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de fecha 30 de mayo de 2016.
- Legajo de copias certificadas, derivadas del expediente administrativo con número de control [REDACTED] a nombre de [REDACTED] constante de quince fojas útiles visibles a fojas 151 a la 164 del expediente iniciado en la Primera Sala; certificación realizada por la C.P. [REDACTED] Directora General de Recaudación, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, de tales probanzas se aprecia que a foja 135 a 141, consta la resolución de fecha 14 de diciembre de 2015, bajo el Oficio número PF/E/867/2016, motivo del presente asunto, en la que se desprende que el LIC. [REDACTED] Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, es el funcionario que emite dicha resolución.

IV.- Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia

²ARTICULO 76.- "...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

³Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Expuesto lo anterior, de conformidad a lo que dispone el Artículo 76 última parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento. En tal

sentido, se advierte que el actor demanda a las siguientes autoridades:

- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; y
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del Artículo 76 de la ley en cita, consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, lo anterior, bajo el siguiente planteamiento:

La fracción II del Artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que son partes en el juicio: Los demandados, teniendo ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

Por otro lado, la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio son autoridades las que en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.

Luego entonces, de las actuaciones que obran en el expediente, no se observa que exista nombre o firma que sustente alguna actuación a cargo del **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** en su calidad de ordenador o ejecutor del acto que ahora se impugna, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor, únicamente por cuanto hace a la autoridad denominada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Al efecto es de señalar, que una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la litis planteada.

V.- Las razones de impugnación esgrimidas por el doliente aparecen visibles de la foja 5 a la 23 del sumario

en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y

⁴ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La parte actora señala sustancialmente que:

"PRIMERO.- *La resolución impugnada de fecha 12 de febrero de 2016, transgrede flagrantemente en mi perjuicio la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación*

...
De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

...
Los supuestos motivos para desechar mi recurso de nulidad de notificación son los siguientes:

"SEGUNDO.- *La resolución impugnada de fecha 12 de febrero de 2016, transgrede flagrantemente en mi perjuicio la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación*

...
De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

...
*Los supuestos motivos para desechar mi recurso de **oposición al procedimiento administrativo de ejecución**, son los siguientes:*

"TERCERO.- *La resolución impugnada de fecha 12 de febrero de 2016, transgrede flagrantemente en mi perjuicio la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo*

95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación

...
De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

...
Los supuestos motivos para desechar mi recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, son los siguientes:

CUARTO.- La resolución impugnada de fecha **12 de febrero de 2016**, transgrede flagrantemente en mi perjuicio la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación

...
De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

...
Los supuestos motivos para desechar mi recurso de nulidad de notificaciones, son los siguientes:

QUINTO.- La resolución impugnada de fecha **12 de febrero de 2016**, transgrede flagrantemente en mi perjuicio la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación

...
De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

...
Los supuestos motivos para desechar mi recurso de revocación al procedimiento administrativo de ejecución, son los siguientes:

SEXTO.- Es clara la violación al artículo 138 fracción I, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que tanto los documentos que contienen los créditos fiscales, como el

Expediente: TJA/3^aS/73/2016

requerimiento de pago no fueron legalmente notificados.

SÉPTIMO.- Es ilegal la resolución determinante de los créditos fiscales que se impugnan, de los cuales se desconoce la autoridad emisora, toda vez que se viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada requiere de pago por unos créditos fiscales, **sin que previamente exista una resolución determinante de los créditos debidamente determinados y notificados por autoridad competente.**

OCTAVO.- Los requerimientos de pago que por esta vía se impugnan, violan en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 95, fracción III del Código Fiscal del Estado de Morelos, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se encuentran debidamente fundados ni motivados."

En relación a las razones expuestas por el accionante **la autoridad demandada** entre otras cosas manifestó:

"Refutación a los conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO, CUARTO SEXTO Y SÉPTIMO

...
Previamente a refutar las anteriores manifestaciones es importante puntualizar a esa H. Sala que la Litis en el presente juicio se debe circunscribir a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada, que es la contenida en el oficio PF/E/867/2015 de fecha 12 de febrero de 2016, a través de la cual se resolvieron los recursos de revocación, recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y recurso de nulidad de notificaciones interpuestos por el actor, contra resoluciones determinantes de créditos fiscales y requerimientos fiscales para hacerlos efectivos.

...
Lo anterior constituye la motivación que medularmente sustenta la resolución impugnada, cuya legalidad constituye la litis en el presente juicio, en cuanto a si fue o no ajustado a derecho el desechamiento realizado, sin embargo, de ello nada dice el enjuiciante debiendo prevalecer su legalidad, pues si precisamente en la resolución del recurso se determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación del procedimiento administrativo de ejecución en su etapa de requerimiento de pago por no

ser el momento previsto en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a tales cuestiones debieron circunscribirse los argumentos del actor a fin de desvirtuar los motivos y fundamentos tenidos en cuenta en la resolución combatida, y al no hacerlo debe prevalecer su legalidad, pues debió controvertirlos y no sólo reiterar ante esa H. Sala, las mismas negativas que hizo ante la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, con la intención de abrir una oportunidad de combatir las multas, sin embargo éstas no pueden ser materia del presente juicio.

Precisado lo anterior se refutan conjuntamente los conceptos de impugnación primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo, mismos que como ya se dijo además de inoperantes, resultan por demás inatendibles porque el actor sin controvertirlos motivos y fundamentos de la resolución impugnada viene en la presente instancia nuevamente negando lisa y llanamente que existan las resoluciones determinantes de los créditos debidamente notificadas, y que se le haya notificado legalmente los requerimientos de pago, sin controvertir ni aducir nada en relación con lo que al respecto resolvió el suscrito Subprocurador demandado

...
**Refutación a los conceptos de impugnación
SEGUNDO Y QUINTO**

...
Es inatendible por insuficiente, infundado e inoperante lo manifestado por el actor en su correlativo antes sintetizado, en virtud de que contrariamente a sus aseveraciones, la resolución impugnada que desechó los recursos que interpuso, de revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución y nulidad de notificaciones, sí cumple con los requisitos constitucionales de fundamento y motivo que preconiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reproduce el artículo 95, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al haber señalado los preceptos legales que sustentan el sentido y competencia de la autoridad emisora, además de los motivos tenidos en consideración para resolver en el sentido de desechar los recursos, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones normativas invocadas.

**Refutación al OCTAVO concepto de
impugnación.**

Es ineficaz por inoperante el agravio que plantea el actor antes sintetizado, principalmente porque como se dijo al refutar sus anteriores razones por las que

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

impugna el acto impugnado marcadas con los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo los actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en los requerimientos de pago impugnados no pueden ser materia de análisis del presente juicio porque en su contra el actor interpuso el recurso administrativo con la intención de hacer valer las ilegalidades que a su juicio de actualizaron en los mismos, sin embargo, dicho recurso fue desechado por no ser el momento para su interposición contra tales actos de cobro, conforme al artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, conforme a los motivos y fundamentos señalados en la resolución contenida en el oficio PF/E/867/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, lo cual es la Litis en el presente juicio, determinar si dicho desechamiento es o no procedente, pero no que ese H. Sala deba entrar al fondo del asunto a analizar la legalidad de los requerimientos de pago, al margen de lo resuelto con relación a los recursos del actor, mucho menos de las multas de origen

..."

VI.- Las razones de impugnación vertidas por el actor, sintetizadas en el considerando que antecede resultan **infundadas e inoperantes**, por los argumentos que se exponen a continuación:

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberá citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, la autoridad debe señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o subinciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TJA/3^aS/73/2016

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de fundamentación y motivación, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así, la autoridad demandada en su resolución de fecha 12 de febrero de 2016, el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, fundó su actuar de manera concurrente en diversos cuerpos normativos, que a continuación se enlistan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO *1.- *El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.*

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO 20.- *El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

ARTÍCULO *74.- *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TJA/3^ªS/73/2016

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

ARTICULO *110.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

ARTICULO *111.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitlapepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo *2.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

Artículo 9.- *El Gobernador del Estado es el titular de la administración pública del Estado, quien ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

La administración pública tiene a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de estos podrá concesionarse, previo proceso que instruya el Gobernador del Estado, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo *11.- *El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

- I. La Oficina de la Gubernatura del Estado;*
- II. La Secretaría de Gobierno;*
- III. La Secretaría de Hacienda;*
- IV. La Secretaría de la Contraloría;*
- V. La Secretaría de Cultura;*
- VI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;*
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social;*
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;*
- IX. La Secretaría de Economía;*
- X. La Secretaría de Educación;*
- XI. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;*
- XII. La Secretaría de Movilidad y Transporte;*
- XIII. La Secretaría de Obras Públicas;*
- XIV. La Secretaría de Salud;*
- XV. La Secretaría del Trabajo;*
- XVI. La Secretaría de Turismo; y*
- XVII. La Secretaría de Administración.*

El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura del Estado para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará a la persona titular de la Jefatura de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura del Estado contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el propio Gobernador determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina, conforme a lo establecido en su propio Reglamento; las que, en su caso, podrán contar con autonomía de gestión técnica y de ejercicio, así como de aplicación del gasto público.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica.

La función de la Seguridad Pública Estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción se regirán por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y demás normativa aplicable.



Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la Administración Pública Central se complementará con la Paraestatal, compuesta por los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. Antes decía: El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Secretaría de la Contraloría;
- V. Secretaría de Cultura;
- VI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IX. Secretaría de Economía;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría de Información y Comunicación;
- XII. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XIII. Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XIV. Secretaría de Obras Públicas;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Derogada.
- XVII. Secretaría del Trabajo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Secretaría de Administración.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de la Consejería Jurídica.

La función de la Seguridad Pública Estatal, estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de su adscripción.

La Fiscalía General del Estado de Morelos, se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la administración pública se complementará con la paraestatal, compuesta por las entidades Descentralizadas, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. Antes decía: III. Procuraduría General de Justicia del Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XVI, y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser cuarto y quinto por artículo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. Antes decía: XVI. Secretaría de Seguridad Pública;

La Procuraduría General de Justicia se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Artículo *14.- Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. Antes decía: Al frente de cada secretaría o dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en

Expediente: TJA/3^aS/73/2016

su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables.

Artículo *22.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

X. Intervenir por sí o a través de representante, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de las atribuciones y competencias que le son conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El presente ordenamiento, es de observancia obligatoria para los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, así como para los sujetos vinculados con ésta por algún ordenamiento legal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración Pública, al conjunto de órganos que componen la administración central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal;
- II. Gobernador, a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- III. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- IV. Reglamento, al presente Reglamento;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría, y
- VII. Unidades Administrativas, a las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Tesorería General del Estado, las Unidades, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías y demás áreas administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas que se mencionan a continuación y coordinará el sector a que pertenecen los siguientes Organismos Públicos Descentralizados:

- II. Procuraduría Fiscal del Estado;
- V. Direcciones Generales;
- ...
- p) Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, y

Artículo 6. El Secretario, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura administrativa y plantilla de personal necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que le sea autorizado a la Secretaría.

Artículo 7. Las Unidades Administrativas estarán integradas por los Subprocuradores, Directores Generales, Asesores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer y cumplir con el despacho de los asuntos y se señalen en los Manuales de Organización de la Secretaría, de acuerdo al presupuesto de egresos autorizado para ello.



Artículo 8. Las personas Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar plenamente la transparencia del servicio público y respetar el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; asimismo, coordinarán y supervisarán la creación y mantenimiento de los archivos a su cargo, así como la clasificación de los documentos en los términos de la referida Ley.

Artículo 9. La representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien en los términos del presente Reglamento, delega facultades en las personas Titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, excepto las que por disposición expresa sean no delegables.

El Secretario conservará, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Artículo 10. El Secretario, además de las atribuciones encomendadas en la Ley Orgánica, ejercerá las siguientes:

XLV. Aplicar las leyes y demás disposiciones fiscales, como autoridad fiscal;

Artículo 11. Al frente de cada una de las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Tesorería General del Estado y las Unidades, habrá una persona Titular según corresponda, quienes son técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, y para el desempeño de sus funciones se auxiliará del personal necesario, mismos que estarán definidos en el Manual de Organización de la Secretaría y considerados en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 16. A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las Unidades Administrativas que le sean adscritas, quien tendrá un nivel de Subsecretario y contará, además, con las siguientes atribuciones:

II.- Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus Unidades Administrativas, ante cualquier autoridad Federal o Local, en los juicios, investigaciones o procedimientos en el ámbito de su competencia;

XVII.- Decretar, cuando se interponga el recurso correspondiente, la continuación o suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVI.- Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, los recursos administrativos que interpongan los particulares en materia fiscal, así como contestar las consultas o las demandas dentro de los juicios de nulidad que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito Estatal; y en el Federal, a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Federal, de acuerdo con lo que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

XXXI.- Resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia;

L. Notificar los actos administrativos que emita en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Quedan adscritas a la Procuraduría Fiscal del Estado las Unidades Administrativas siguientes:

I. La Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, y

Artículo 43. La Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

VII. Emitir acuerdos y resoluciones en los recursos administrativos que se promuevan, ante la Procuraduría Fiscal del Estado, conforme a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos;

VIII. Dictar y firmar las resoluciones en los recursos administrativos, que se presenten y promuevan ante la Procuraduría Fiscal del Estado;

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas y morales de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para hacer efectivas las obligaciones de pago; fijan las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas. Se aplican igualmente a las relaciones fiscales entre Municipios y Estado, por una parte, y con los particulares por la otra, en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo que, de acuerdo con la Constitución de la República, la del Estado y las leyes respectivas fije el Congreso del Estado como propios del Municipio.

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, delegue la Federación a través de los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales. Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga. VINCULACION.- El párrafo segundo, remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos POEM No. 377 alcance de 1930/11/20.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del Municipio en que residan conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. También están obligadas a contribuir en los términos del párrafo anterior las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales. El Estado, los municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

ARTICULO 3º.- Son leyes fiscales del Estado de Morelos, además del presente Código:

- I.- Las leyes de Ingresos del Estado y de los municipios.
- II.- Las leyes de Hacienda del Estado y de los municipios.
- III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV.- La Ley de Catastro.
- V.- La Ley de Desarrollo Urbano.
- VI.- La Ley Estatal de Agua Potable.
- VII.- La Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.
- VIII.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos.
- IX.- Las demás leyes, que establezcan ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las normas relativas del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 6º.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que tipifiquen infracciones y las que establezcan las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.



A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 9º.- La aplicación de las leyes y demás disposiciones fiscales estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda del propio Estado y demás autoridades administrativas en los términos del artículo 68 de este ordenamiento. En la esfera municipal y cuando este ordenamiento aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones de: Gobernador del Estado, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda del Estado, el Fisco o Fisco Estatal, Autoridades Fiscales, Oficinas Recaudadoras y otras similares, éstas se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones fiscales en términos de la Ley Orgánica Municipal; sin demérito de los casos en que la Ley exija, además, acuerdo previo del Cabildo.

ARTICULO 68.- Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, los municipios del mismo y las entidades del sector paraestatal, paramunicipal o intermunicipal de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

IV.- El Procurador Fiscal.

ARTICULO 69.- La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la Hacienda Pública será competencia de la Secretaría de Hacienda. En la recepción de los ingresos dicha dependencia podrá ser auxiliada por otros organismos públicos o privados según lo dispone el presente Código y las demás leyes fiscales.

La competencia de la Secretaría de Hacienda queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en este Código, en las demás leyes fiscales y en los preceptos que establezcan otras leyes del Congreso del Estado.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral, las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 9º de este Código, de la Ley Orgánica Municipal y de las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

La competencia por razón de la materia de los distintos órganos de la Secretaría de Hacienda se regulará en el Reglamento Interior de dicha dependencia que expida el Ejecutivo del Estado y las de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. POEM No. 3692 de 1994/05/18, el párrafo cuarto remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. POEM No. 3717 Sección Cuarta de 1994/11/09 y a la Ley Orgánica Municipal del Estado. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 70.- La Procuraduría Fiscal es un órgano de la Secretaría de Hacienda encargado de promover el control de legalidad de los actos de gobierno en materia fiscal; actuará como consejero jurídico de la citada dependencia y velará el cumplimiento de las leyes fiscales.

El titular de la Procuraduría Fiscal será nombrado por el Secretario de Hacienda y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título de licenciado en derecho, con una experiencia mínima de cinco años en materia fiscal;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o destituido, o suspendido de empleo, si se trata de responsabilidad; pero si se trata de delitos fiscales, patrimoniales u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

La Procuraduría Fiscal representará legalmente a la Secretaría de Hacienda en cualquier asunto de carácter jurisdiccional del que sea parte.

La Procuraduría Fiscal contará con las dependencias, funcionarios y servidores públicos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

VINCULACION.- El párrafo cuarto remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. POEM No. 3717 Sección Cuarta de 1994/11/09.

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

ARTICULO *71.- La Secretaría de Hacienda ejercerá, a través de la Procuraduría Fiscal las siguientes facultades:

IV.- Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos y consultas que interpongan y planteen los particulares que le deberán ser turnados por las autoridades fiscales ante las cuales se presenten.

X.- Los demás que se establezcan en esta y otras leyes y en los reglamentos.

ARTICULO 79.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma de funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 161.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal se podrá interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación.

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

III.- El de nulidad de notificaciones.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra del tenor de las leyes serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 162.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

ARTICULO 163.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 125 de este Código.

ARTICULO 164.- El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

ARTICULO 165.- Los recursos administrativos previstos en este ordenamiento, deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. POEM No. 3470 de 1990/02/14.

ARTICULO 167.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 58 de este Código y señalar además:

I.- El acto que se impugna.

II.- Los agravios que le cause el acto impugnado.

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

En los casos en que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, deberá ofrecerse y exhibirse la garantía del interés fiscal en los términos del artículo 41, la que sea calificada y en su caso admitida o desechada por la autoridad fiscal.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes en materia de profesiones.

VINCULACION.- El párrafo cuarto remite a la Ley de Sociedades Mercantiles, a la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones y a la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado. POEM No. 2316 de 1968/01/03.

ARTICULO 168.- *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca.

V.- La garantía del interés fiscal en el caso señalado en el artículo anterior. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá, en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 170.- *El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación y deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.*

ARTICULO 171.- *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Procuraduría Fiscal, quien notificará a la oficina ejecutora la resolución que en su caso se determine sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. En este recurso, no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.*

ARTICULO 172.- *Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

ARTICULO 178.- *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

I.- Desecharlo por improcedente.

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
TRANSITORIOS**

CUARTO.- Respecto al trámite de los asuntos, recursos y procedimientos administrativos pendientes de concluir a la fecha de inicio de vigencia del presente Código, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efectos los actos y resoluciones dictados hasta la fecha y su trámite se concluirá en los términos de las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos que se abroga;

Por otro lado, se tiene que la autoridad demandada en los requerimientos de pago contenidos en los oficios MEJ20140517, de fechas 03 de abril del año 2014, mediante el cual se requiere el pago de la multa de fecha 26 de marzo de 2014 emitida por el Magistrado Titula de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la C.P. [REDACTED] funda su actuar de manera concurrente en diversos cuerpos normativos, que a continuación se enlistan:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO 116.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante éste, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas.

Se podrá practicar embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 41, se levantará el embargo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TJA/3^ªS/73/2016

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTICULO 117.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Por concepto de gastos de ejecución se cubrirá el 2% del valor del crédito fiscal, sin que sea menor de cuatro ni mayor de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general para la zona económica.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los de transportes de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

ARTICULO 118.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor para que lo cubra dentro de los tres días siguientes. En caso de no hacerse el pago en el plazo señalado, procederá embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del mismo; tratándose de adeudos provenientes de créditos fiscales sobre bienes inmuebles, el requerimiento se hará a quien aparezca como propietario o detentador del mismo.

Podrán embargarse negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si después de practicado el requerimiento; de dictada la resolución que ordene la traba del embargo o aún habiéndose practicado este último, la autoridad no continúa con el procedimiento administrativo de ejecución en un plazo de dos años, contados a partir de cualesquiera de estas resoluciones o diligencias; operará la caducidad. La extinción de esta instancia procedimental no procederá, desde luego, cuando se ejerzan los mecanismos de defensa que este ordenamiento establece en favor del contribuyente, sea en la vía administrativa o ante autoridad jurisdiccional; o la garantía de los intereses del fisco se origine por los contratos, autorizaciones, permisos y concesiones a que alude el párrafo primero del artículo 41 de este ordenamiento.

Del análisis de los artículos transcritos, se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, es, decir, señaló la

Expediente: TJA/3ªS/73/2016

disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le faculta a realizar el acto o los actos que en esta vía se impugnan; es decir, la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 bajo el oficio PF/E/867/2016, así como los requerimientos de pago contenidos en los oficios números MEJ20140517, documentos que fueron emitidos por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, así como por la Directora General de Recaudación, respectivamente.

Por lo anterior, los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, referidos por el actor a partir de la foja 5, **resultan infundados**, pues como ha quedado demostrado, la autoridad demandada, funda su resolución de fecha 12 de febrero de 2016, en los artículos y cuerpos normativos que han quedado insertos en supra líneas, de los que se desprende que la autoridad demandada cuenta con la competencia y facultades para la emisión de tal acto, exponiendo los motivos de la resolución.

Por lo que al encontrarse fundados y motivados los actos que se impugnan, **la autoridad demandada aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar resulta legal.

Ahora bien, por cuanto a los conceptos de impugnación SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO señalados por el actor, de igual forma resultan **infundados e inoperantes**, puesto que no son materia del presente juicio, dado que como la autoridad demandada lo manifestó, al interponer el actor el recurso administrativo

con la intención de hacer valer las ilegalidades que a su juicio se actualizaron por cuanto a los requerimientos de pago, dicho recurso fue desechado por no ser el momento para su interposición, es decir, después de la convocatoria en primera almoneda, situación que en el caso particular no se han actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁵, que a la letra dice:

ARTICULO 172.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la legalidad y validez del acto reclamado, dada la fundamentación y motivación que la autoridad sustentó.

En las relatadas condiciones, **al ser infundadas e inoperantes** las razones impugnación en estudio, lo que procede es confirmar la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, [REDACTED]

⁵ Vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Expediente: TJA/3^aS/73/2016

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en el considerando que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio respecto a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERA.- Son **infundadas e inoperantes**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en su escrito de demanda, contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

CUARTO.- En consecuencia. Se confirma la resolución de fecha 12 de febrero de 2016, pronunciada por el **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS,**

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ** Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente en el presente asunto, en auxilio de la Tercera Sala⁶; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

⁶ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

Expediente: TJA/3^aS/73/2016



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de catorce de febrero del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3aS/73/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS. Cónste.